



Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Cristina Georgina Benites de Ballen, en la carta exteriorizada a través del correo electrónico institucional de fecha 05 de julio de 2017.

## Resolución de Superintendencia

Nº 764 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 AGO 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de julio de 2017 por la administrada Cristina Georgina Benites de Ballen, en contra de la carta exteriorizada a través del correo electrónico institucional de fecha 05 de julio de 2017 (Expediente Nº 201700290180), el Dictamen Legal Nº 396-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de agosto de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 28 de junio de 2017 (Expediente Nº 201700290180), la señora Cristina Georgina Benites de Ballen, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, solicita información sobre la cantidad de armas de fuego registradas a nombre del Coronel EP ( R ) Walter Fernando Ballen Peña, tanto para uso personal como entregadas a su personal por el ejército peruano o cualquier otra institución del Estado peruano, y si es parte de alguna empresa de seguridad que tenga autorización para el uso de armas de fuego;

Que, mediante carta exteriorizada a través del correo electrónico institucional de fecha 05 de julio de 2017 (Expediente Nº 201700290180), la Unidad Funcional de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario de la SUCAMEC le comunico a la señora Cristina Georgina Benites de Ballen, que la información solicitada no puede ser entregada, por encontrarse contemplada en una de las excepciones al derecho a la información pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM;

Que, con fecha 06 de julio de 2017, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la carta exteriorizada a través de correo electrónico institucional de fecha 05 de julio de 2017;



VºBº  
C. Verástegui

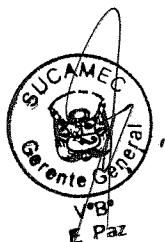
Que, la administrada interpone su recurso administrativo, argumentando que fue esposa del Coronel EP (R) Walter Fernando Ballen Peña, y que se encuentra en peligro por lo que cuenta con medidas de protección tal como se ha establecido en el proceso tramitado ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, debiéndose cumplirse lo ordenado por la jueza, bajo responsabilidad, por todos los actores del sistema, sin embargo de forma intencional se viene impidiendo proporcionar la información solicitada sin que exista impedimento legal alguno. Refiere además que el Coronel EP (R) Walter Fernando Ballen Peña, debe entregar todas las armas de fuego que ostente, ante la Comisaria de Lince, por orden del Noveno Juzgado de Familia de Lima. Agrega que el artículo 2 del Reglamento del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar establece que todas las autoridades, incluyendo aquellas que pertenecen a la jurisdicción especial, y responsables sectoriales contemplados en la ley, independientemente de su ámbito funcional, identidad étnica y cultural, o modalidad de acceso al cargo, tiene la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Que, asimismo señala que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que quiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal. Además refiere que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, sobre las excepciones al ejercicio del derecho (información reservada), no tiene nada que ver con la información solicitada sobre cuantas armas de fuego ostenta el Coronel EP (R) Walter Fernando Ballen Peña, registradas ni si este es parte de alguna empresa de vigilancia privada, que tenga autorización para el uso del arma de fuego, motivo por el cual reitera la información solicitada.

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se



VºBº  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la **observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado el derecho fundamental recogido por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, sobre el particular el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú literalmente establece el derecho que toda persona tiene a solicitar la información que quiera así como la excepción a este: "(...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. **Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional**". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que "(...) La *denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento*";

Que, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, sobre las excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada refiere que "(...) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada". Asimismo "(...) En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste";

Que, por Resolución de Superintendencia N° 228-2015/SUCAMEC, la Superintendencia Nacional resolvió clasificar **como información de carácter reservada** la contenida en la base de datos de Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego correspondiente a personas naturales y/o jurídicas, y la base de datos de Autorizaciones de Venta de Armas de Fuego a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como la información relacionada a éstas, que es elaborada por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y se encuentran a cargo de la Oficina General de Tecnologías de la Información de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 396-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 05 de julio de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la



V.B.  
E. Paz



V.B.  
C. Verástegui

Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

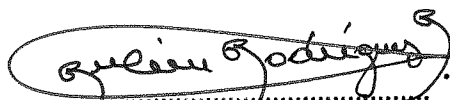
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Cristina Georgina Benites de Ballen, contra la carta exteriorizada a través del correo electrónico institucional de fecha 05 de julio de 2017 (Expediente N° 201700290180), emitida por la Unidad Funcional de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución la interesada, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Oficina de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario de la SUCAMEC de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

